



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KRINGS S.A.S
DEMANDADO	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2020-00182 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentó la sociedad KRINGS S.A.S a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S, con base en las facturas electrónicas de venta Nos. K-1523, K-1543, K-1565, K-1602, K-1621, K-1657 Y K-1675 visibles entre folios 2 a 8, derivadas del alquiler de los bienes allí discriminados.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Al analizar las facturas electrónicas de venta, que soportan las pretensiones ejecutivas, advierte el despacho lo siguiente:

En el caso *sub examine*, la parte demandante allegó como títulos valores base de ejecución las facturas electrónicas de venta Nos. K-1523, K-1543, K-1565, K-1602, K-1621, K-1657 Y K-1675.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, la factura electrónica de venta como título valor:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su turno, como lo contempla el numeral 2.2.2.53.4 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (Negrilla con intención)

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Resulta menester advertir, que la Ley 1231 de 2008 tiene como objetivo unificar la factura como título valor, al ser considerado como el mecanismo más utilizado cambiariamente para la financiación del micro, pequeño y mediano empresario, pero con algunas dificultades y vacíos normativos que generaron diversidad de criterios frente a este título valor.

Por ello, se estableció en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, los requisitos de la factura, entre los cuales se destaca que el vendedor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original de la factura el estado del pago del precio o remuneración como pasa a observarse:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto

Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrillas con intención)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrillas con intención)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Referido al tema propio de las facturas de venta, la expresión aceptar el contenido es distinta de aceptar la obligación cambiaria, y se trata de una imprecisión del legislador que proviene del hecho de haber utilizado el texto del artículo 944 del C. Co, para estructurar la nueva factura cambiaria, no reclamándose contra el contenido de la factura, se tendrá como irrevocablemente aceptada¹.

Por otra parte, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, amplió el espectro que sobre el tema de la aceptación de la factura seguía presentándose al determinar que se requería la aceptación de la factura con fecha de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello.

¹ Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Décimo tercera edición, Señal Editora. Año 2010. Pág. 394.

Así lo señala el artículo 4° del Decreto en su parte pertinente:

“(…)

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

(…)”

Como complemento de los requisitos para que la aceptación tácita sea válida y le otorgue a la factura la calidad de título valor, el artículo 5° ídem consagra:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(…)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (Negrillas propias del despacho).

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura. (...)”

El recuento normativo anterior se erige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, teniendo como soporte las facturas de venta electrónicas anotadas, toda vez que estas no cumplen con los presupuestos necesarios para proceder a ejecutar a la sociedad demandada EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S, ya que de su contenido no se desprende que efectivamente haya operado la aceptación expresa y mucho menos tácita de los bienes y servicios allí discriminados, porque no se aceptó por medios electrónicos de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, razón por la cual no puede predicarse de la sociedad ejecutada la calidad de adquirente/deudor/aceptante; así mismo, la accionada no reclamó su contenido, mediante documento electrónico dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía, por lo cual tampoco se verifica su aceptación tácita, conforme viene de exponerse.

De lo expuesto, concluye el Despacho que las facturas electrónicas de venta no satisfacen los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 y por lo tanto no constituyen título valor, corolario de lo cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la sociedad KRINGS S.A.S en contra de la EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa desanotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 115Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 9 de octubre de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5b40e1131d781bfd3d064b0d9abc1ab73dd1e8f6a8d3cbad071fc7e67eebc5

Documento generado en 08/10/2020 10:53:22 a.m.